

Directiva europea sobre los derechos de autor en el mercado único digital

Jaime Bello Ayala y Carolina Muñoz Díaz-Regañón

Área de Propiedad Intelectual e Industrial y Tecnologías de la Información de Gómez-Acebo & Pombo
Sector de Privacidad y Tecnología

El Parlamento Europeo adoptó el pasado 26 de marzo el texto definitivo de la esperada directiva del copyright, acusada por algunos de restringir la libertad de los internautas y de imponer cargas excesivas a las plataformas de contenidos.

1. Objetivo de la directiva del copyright

La Directiva europea sobre los derechos de autor en el mercado único digital (directiva del *copyright*) tiene por objeto profundizar en la armonización de los derechos de autor en el entorno digital y, especialmente, pretende garantizar que los creadores, los editores de prensa y los periodistas se beneficien del objeto de su trabajo, también cuando éste se difunde por internet. En este sentido, si bien la directiva no crea nuevos derechos, sí refuerza los mecanismos para que los autores y demás titulares puedan obtener la remuneración que merecen por la difusión en línea de sus obras.

Pese a ello, lejos de alcanzar el consenso deseable, su texto definitivo ha suscitado una gran controversia, especialmente en torno a lo dispuesto en sus ya famosos artículos 11 y 13, que en la versión final se han reenumerado como 15 y 17.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

2. Artículo 15: Los editores podrán prohibir la puesta a disposición de noticias

El artículo 15 reconoce a las editoriales de publicaciones de prensa establecidas en la Unión Europea los derechos de reproducción y de puesta a disposición para el uso en línea de sus publicaciones de prensa durante un periodo de dos años (la versión final ha reducido considerablemente el plazo inicialmente previsto de veinte años).

De este modo, se reconoce a los editores la posibilidad de prohibir a los agregadores de noticias y demás plataformas digitales que reproduzcan su contenido, pudiendo —en su caso— reclamar una compensación a quienes compartan artículos o fragmentos de ellos sin permiso. Ahora bien, el texto aprobado finalmente ha aclarado que dicha prohibición no se aplicará (a) al uso privado o no comercial por parte de usuarios individuales, (b) a los hiperenlaces ni (c) al uso de «palabras sueltas o extractos muy breves». Resta por ver cómo casará el legislador español este nuevo «derecho» con el límite ya previsto en nuestra Ley de Propiedad Intelectual (art. 32.2), que hasta ahora permite la puesta a disposición de «fragmentos no significativos» de noticias sin necesidad de autorización, pero a cambio de una compensación equitativa para el editor, lo que motivó en su momento la salida de Google News de nuestro país.

Además, el texto definitivo ha previsto que los autores de obras incorporadas a dichas publicaciones de prensa deberán recibir una «parte adecuada» de los ingresos obtenidos por las editoriales sobre esta base.

3. Artículo 17: Las plataformas de compartición de contenidos en línea deben suscribir los correspondientes acuerdos con los titulares de derechos

El definitivo artículo 17 ha sufrido una remodelación radical con respecto al controvertido artículo 13, que había sido tildado de mecanismo de censura a cargo de los prestadores de servicios. Así, en su redacción final, el artículo 17 recuerda que los denominados «prestadores de servicios para compartir contenidos en línea» (que abarca plataformas como YouTube, Twitter o Facebook) realizan actos de comunicación pública o puesta a disposición de obras protegidas, por lo que deben obtener la correspondiente autorización. Es más, la directiva establece que dicha autorización deberá comprender los actos realizados por los usuarios de la plataforma siempre que no actúen con carácter comercial o su actividad no genere ingresos significativos. Es decir, que, desde el momento en que la plataforma disponga de autorización sobre un determinado contenido, sus usuarios podrán «subir» dicho contenido a la plataforma siempre que no pretendan lucrarse con ello.

En caso de no disponer de autorización, las plataformas serán responsables de los contenidos subidos por los usuarios, salvo que demuestren tres condiciones cumulativas: (1) haberse esforzado al máximo para obtener una autorización y (2) para hacer los contenidos inaccesibles (por ejemplo, mediante filtros previos), y (3) actuar de forma rápida al recibir una notificación «suficientemente motivada» de los titulares de dichos contenidos y asegurarse de que no se vuelven a subir. En este sentido, la directiva prevé una exención parcial para las plataformas pequeñas (que lleven menos de tres años en línea y su volumen de negocios sea inferior a diez

millones de euros), que sólo deberán acreditar la primera de estas tres condiciones, así como garantizar la retirada de un contenido en caso de notificación por parte de los titulares.

Por otro lado, la directiva aclara el controvertido asunto de los memes, proclamando que los acuerdos suscritos entre las plataformas y los titulares de derechos no podrán impedir cualquier uso que esté amparado en límites o excepciones, como por ejemplo los de caricatura, parodia o pastiche. Además, las plataformas deben articular un mecanismo ágil y eficaz de reclamación que permita a los usuarios protestar frente a la retirada o inhabilitación de los contenidos que hubiesen sido cargados por ellos.

4. ¿Qué otras novedades importantes contiene la directiva del *copyright*?

En la directiva que nos ocupa, entre otras novedades, destacan las siguientes:

a) *Excepciones*

a.1. Minería de datos

La directiva insta a los Estados miembros a otorgar excepciones que fomenten la minería de textos y datos con el objetivo de que los organismos de investigación puedan llevarla a cabo con fines de investigación científica.

a.2. Excepciones a los derechos para autorizar el uso digital de obras

- El uso digital de obras con fines ilustrativos de enseñanza, siempre que no concorra una finalidad comercial. De este modo, los centros de enseñanza podrán hacer uso de tales obras (en su integridad, más allá de la reducida utilización permitida actualmente) en sus locales o a través de entornos electrónicos seguros de acceso restringido siempre y cuando acompañen la indicación de la fuente y el nombre del autor. En estos casos, los Estados miembros podrán imponer una indemnización justa a favor de los titulares y también podrán excluir de este límite determinados usos o tipos de obras, como, por ejemplo, los materiales destinados principalmente al mercado de la enseñanza o partituras.
- La facultad de las instituciones de patrimonio cultural de efectuar reproducciones de las obras que se encuentren en sus colecciones con fines de conservación.

b) *Obras fuera del circuito comercial*

Por otro lado, la directiva exige a los Estados miembros que garanticen la extensión de licencias no exclusivas a titulares de derechos que no estén representados por una entidad de gestión colectiva en aquellos casos en que dicha entidad haya acordado

licencias con instituciones de patrimonio cultural respecto de obras que se encuentran fueran del circuito comercial. Aclara la directiva del *copyright*, además, que una obra se encuentra fuera del circuito comercial cuando «pueda presumirse de buena fe» que en su totalidad no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales, después de haberse hecho un «esfuerzo razonable» para determinar tal circunstancia.